

De: satje.sucumbios@funcionjudicial.gob.ec

Enviado: miércoles, 2 de noviembre de 2022 18:24

Para: GLADYS ALBITA RAMIREZ MARTINEZ

Asunto: Juicio No: 21282202200795 Nombre Litigante: INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD PROVINCIAL DE SUCUMBIOS

Usted ha recibido una notificación en su casillero electrónico del proceso número 21282202200795

**REPÚBLICA DEL ECUADOR  
FUNCIÓN JUDICIAL**

Juicio No: 21282202200795, PRIMERA INSTANCIA, número de ingreso 1

Casillero Judicial No: 0

Casillero Judicial Electrónico No: 2100007992

Fecha de Notificación: 02 de noviembre de 2022

A: INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD PROVINCIAL DE SUCUMBIOS

Dr / Ab: GLADYS ALBITA RAMIREZ MARTINEZ

**UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN LAGO AGRIO,  
PROVINCIA DE SUCUMBIOS**

En el Juicio No. 21282202200795, hay lo siguiente:

**VISTOS:** Agréguese al proceso el escrito presentado por la Ing. Addita Sadith Zambrano Romero; y, téngase en cuenta el contenido del mismo, esto es la ratificación e intervención de la Ab. Gladys Albita Ramirez Martínez y Fanny Cristina Vallejo Quiroga, en la Audiencia pública. Una vez realizara la Audiencia Oral y Pública dentro de la presente Acción y siendo el momento procesal para proceder a emitir la respectiva resolución motivada conforme lo establece el Art. 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador, para ello se hacen las siguientes consideraciones:

**PRIMERO.- ANTECEDENTES.-**

1.- El día 15 de agosto del 2022, a las 15h22, el señor **VILLENA SÁNCHEZ LICIDAS MESIAS**, con auspicio del Dr. Milton Tejada Fuentes, Defensor Público de Sucumbíos, presenta la **ACCIÓN DE PROTECCIÓN**, en contra de la Mag. Kenia Ramirez Masache Directora General (s) del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), en calidad de Representante Legal y extrajudicial, conforme lo determina el art. 30 de la Ley de Seguridad Social;

2.- Mediante Auto de Calificación realizado el 16 de agosto del 2022, las 16h55, se acepta a trámite la presente Acción de Protección, y se dispone que se realice la citación a la entidad accionada;

3.- En la presente Acción también se dispuso que se le notifique al señor Procurador General del Estado; que se lo realizó mediante Deprecatorio a uno de los señores Jueces de la Unidad Judicial

Penal con sede en la Parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, conforme consta a fs. 50 y 51 del proceso; y,

4.- En la presente acción también se señaló día y hora para la audiencia Oral y pública para el día 06 de septiembre del 2022, a las 09h30;

5.- El 06 de septiembre del 2022, a las 09h30, no se llevó a efecto la audiencia conforme consta de la razón sentada por el actuario de esta Judicatura constantes a fs. 61 de los autos (no ha sido devuelto el Deprecatorio de la Unidad Judicial deprecada);

6.- Mediante escrito presentado el día 6 de septiembre del 2022, a las 11h58, constantes a fs.62 de los autos, el Ab. Patrocinador del Accionante indica: "Teniendo en cuenta el principio de buena fe procesal y el derecho a la defensa que tiene todas las personas ya sean estas naturales o jurídicas, he de encinar, que el día 15 de agosto del 2022, fecha en que interpusé la correspondiente acción de protección fue posesionado el Director General de dicha Institución el mismo que es el Lcic. Diego Salgado Ribadeneira...en donde se citará es en la provincia de Pichincha, Distrito Metropolitano de Quito, calle 9 de Octubre entre Jorge Washington y 18 de Septiembre, Edificio Zarzuela...mediante DEPRECATORIO...";

7. Mediante Auto de 6 de septiembre del 2022, las 16h17, se vuelve a convocar para la audiencia oral pública para el día jueves 29 de septiembre del 2022, a las 09h00; y, se dispone citar al nuevo representante de la institución accionada Lic. Diego Salgado Ribadeneira, Director General (S), del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), mediante Deprecatorio; conforme lo ha solicitado el accionante;

8.- Mediante escrito presentado el día 7 de septiembre del 2022, las 14h51, comparece la Ingeniera Addita Sadith Zambrano Romero, en calidad de Directora Provincial de Sucumbios (E) del IESS, dando contestación a la Acción de Protección como señalando correo electrónico [Gladys.ramirez@iess.goc.ec](mailto:Gladys.ramirez@iess.goc.ec), para futuras notificaciones;

9.- El día 29 de septiembre del 2022, a las 09h00, se llevó a efecto la Audiencia Oral Pública; en la cual por cuanto existe hecho que no han quedado claros, se abrió la causa a prueba por el término de 8 días.

**PRIMERO: VALIDEZ PROCESAL.**- Por no haberse advertido omisión de solemnidad sustancial que pueda influir en la decisión de la presente causa, y tramitada que ha sido con sujeción a la ley, se declara su validez procesal.

**SEGUNDO: COMPETENCIA CONSTITUCIONAL.**- El Art. 86 de la Carta Magna, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de Octubre del 2008, y el Art. 7 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establecen la competencia de los Jueces y Tribunales para conocer esta clase de acciones, por lo que, al tenor de dichas disposiciones, esta Judicatura es competente para conocerla y resolverla.

**TERCERO: OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.**- Los Arts. 88 de la Constitución de la República; y, 39 y 40 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, tratan en lo sustancial, del amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y cuando éstos sean vulnerados por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y, cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca un daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por

delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación; por tanto deberán reunir indefectiblemente y en forma simultánea los tres requisitos que son: **1)** Violación de un derecho constitucional; **2)** Acción u omisión de autoridad pública o de un particular; **3)** Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.

**CUARTO: SUBSUNCIÓN DE LOS HECHOS A LA NORMA E IDENTIFICACIÓN DEL DERECHO VIOLADO. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA (Art. 40 de la LOGJCC).**- El accionante presenta su Acción Constitucional manifestando que:

***3.1.** Señor/a Juez/a, mi persona, es afiliada al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en primer momento a través de la empresa Consorcio Techint de las meses de agosto y septiembre de 1982; posteriormente me afilie como de forma personal como mueblería El Mesías desde noviembre del 2011 hasta la presente fecha, es decir tengo hasta la actualidad 132 aportaciones, teniendo actualmente la edad de sesenta y cinco años de edad.*

***3.2.** El 19 de enero del 2021, presente mi solicitud de jubilación por invalidez, teniendo como respuesta con fecha 17 de noviembre del 2021, es decir, tuvieron que pasar diez meses<sup>(2)</sup>, para que la Dirección del Sistema de Pensiones- Comité Nacional Valuador, Sala dos, mediante resolución Nro. IESS-CNV-2021-09294-SI, niegue la solicitud de jubilación por invalidez.*

***3.3.** Le resolución referida en el numeral sexto referente a los justificativos técnicos, de dicha resolución que constan en fajas 9 del expediente, refiere: "... 6.1. EL INFORME MÉDICO REALIZADO POR EL VOCAL 1 DEL CNV, EN LA PARTE CONCLUSIONES MANIFIESTA: "DR. ROJAS TRAVEZ ANGELO BRYAN, H. GENERAL NORTE-GYE LOS CEIBOS, PACIENTE DE 65 AÑOS, PROPIETARIO DE NEGOCIO DE MUEBLES, AFILIADO DESDE NOVIEMBRE DEL 2011, CON ANTECEDENTES DE HIPERTENSIÓN ARTERIAL Y DIABETES MELLITUS, ENFERMEDADES CRÓNICAS SUSCEPTIBLES DE CONTROL CON ADECUADO TRATAMIENTO FARMACOLÓGICO Y MEDIDAS HIGIÉNICAS DIETÉTICAS. ADEMÁS ANTECEDENTES DE HABER PRESENTADO ENFERMEDAD CARDIOVASCULAR EN EL AÑO 2014. QUE SOLICITA JUBILACIÓN POR AFECTACIÓN COGNITIVA Y DE LA MARCHA, CON CONSULTA DE CALIFICACIÓN MÉDICA EL 1 DE MARZO 2021 EN EL QUE EL MEDICO CALIFICADOR MENCIONA QUE NO HAY EVIDENCIA DE SEGUIMIENTO POR NEUROLOGÍA NI FISIATRÍA QUE SUSTENTEN CONDICIÓN DE INCAPACIDAD. SE EVIDENCIA PRIMERA CONSULTA DE MEDICINA INTERNA EL 15 DE DICIEMBRE DEL 2014 EN LA QUE ESPECIALISTA MENCIONA ANTECEDENTES DE ENFERMEDAD CARDIOVASCULAR 7 MESES ANTES QUE DEJA COMO SECUELAS PARESIA DE E MIEMBRO INFERIOR IZQUIERDO: NO HAY EVIDENCIAS DE CONSULTAS DE NEUROLOGÍA, ÚNICA CONSULTA DE FISIATRÍA QUE SE ENCUENTRA ES DE FECHA 25 DE MAYO DEL 2021. POSTERIOR AL INFORME DE CALIFICACIÓN MÉDICA, EN LA QUE ESPECIALISTA DESCRIBE QUE PRESENTA HEMIPARESIA IZQUIERDA CON TOMO MUSCULAR ALGO AUMENTADO. MARCHA HEMIPARETICA CON CIERTA DIFICULTAD PARA CAMINAR Y PARA SUBIR Y BAJAR GRADAS, REFLEJOS OSTEOTENDINOSOS AUMENTADOS Y CONCLUYE QUE SU CONDICIÓN ES IRREVERSIBLE. PACIENTE CON SECUELAS DE ENFERMEDAD CEREBROVASCULAR PRESENTE DESDE HACE 7 AÑOS. CON LOS CUALES SE HA DESEMPEÑADO HASTA LA ACTUALIDAD, CONDICIÓN ESTÁTICA NO PROGRESIVA". 6.2. El informe médico realizado por el médico vocal 2 del Comité Nacional Valuador, que en la parte de conclusiones manifiesta: " PACIENTE DE 65 AÑOS DE EDAD, AFILIADO CON SU PROPIO RUC EN NEGOCIO DE MUEBLES DESDE NOVIEMBRE DEL 2011 CON ANTECEDENTES DE HIPERTENSIÓN ARTERIAL Y DIABETES MELLUTUS TIPO 2, ENFERMEDADES DE CARÁCTER CRÓNICO, SUSCEPTIBLE DE CONTROL DE LOS SÍNTOMAS CON ADECUADO TRATAMIENTO FARMACOLÓGICO Y MEDIDAS HIGIÉNICO DIETÉTICAS, EVIDENCIÁNDOSE EN SU HISTORIA CLÍNICA CONSULTA DE CALIFICACIÓN MÉDICA EL 1 DE MARZO DEL 2021 DONDE EL PROFESIONAL INDICA QUE EL AFILIADO SOLICITA LA PRESTACIÓN*

POR EL ANTECEDENTE A HABER SUFRIDO UN EVENTO CEREBROVASCULAR EN EL AÑO 2014, QUE A SU DECIR LE OCASIONO DIFICULTADES PARA LA MARCHA Y TRASTORNOS COGNITIVOS . SIN EMBARGO, ENFATIZA QUE PREVIO A SU SOLICITUD NO CONSTAN CONSULTAS DE SEGUIMIENTO Y CONTROL POR FISIATRÍA , NEUROLOGÍA, NI NEUROPSICOLOGÍA, DE MODO QUE NO DA CONTINUIDAD AL TRÁMITE AL NO CONTAR CON EL DEBIDO SUSTENTO, CON ESTA EVIDENCIA SE NIEGA LA SOLICITUD POR CARECER DE ARGUMENTOS MÉDICOS SOLIDOS QUE EVIDENCIE INCAPACIDAD PARA LA LABOR QUE REALIZARA"...” (énfasis añadido), de lo señalado se establece que en ningún momento del proceso se tomó en cuenta su discapacidad física constante en el carnet de discapacidad que obra en foja 18, en la que se determina que tiene **una discapacidad de 75% muy grave**, así como la historia clínica del señor LICIDAS MESIAS VILLENA SANCHEZ, con dicha comentario, se está haciendo creer que el señor LICIDAS MESIAS VILLENA SANCHEZ, no ha seguido el tratamiento correspondiente, hechos que no son reales, ya que como es de conocimiento público, que realiza las transferencias a profesionales es al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

**3.4.** Mediante informe médico, emitido por el Comité Nacional Valuador CNV-INF.IMP-2021-227-SI, del 15 de diciembre del 2021, que obra en foja 24 y, que en ningún momento se puso en conocimiento del señor LICIDAS MESIAS VILLENA SANCHEZ, para su pronunciamiento, violentado de esta manera el derecho a la defensa<sup>(1)</sup> y que en el numeral 3, dice: "... Recurrente de 65 años de edad, afiliado como propietario de negocio de muebles desde noviembre del 2011, con antecedentes de hipertensión arterial y diabetes mellitus tipo 2, enfermedades de carácter crónico susceptibles de control de los síntomas con adecuado tratamiento farmacológico y medidas higiénicas dietéticas. Con diagnóstico de himipresia izquierda secuelas de accidente cerebrovascular ocurrido en el año 2014, consecuencia con secuela motoras leves en su hemicuerpo izquierdo, que aunque tiene un carácter irreversible, no le ha impedido desempeñarse laboralmente hasta la fecha, por lo que no se sustenta incapacidad para la labor que realiza..." (énfasis añadido). Dicho informe, se desprende un elemento nuevo, que el comité en su resolución no señala que es como consecuencia con secuela motoras leves, el mismo que no cuenta sustento técnico, por el contrario se omitió tomar en cuenta el carnet de discapacidad que determina una discapacidad física de 75% y, el ser una persona de la tercera edad, sin dar el correspondiente derecho a la defensa, ya que en ningún momento se da a conocer este informe con este elemento nuevo.

**3.5.** Mediante Acuerdo Nro. 017-2022 C.P.P.C.I., del 10 de enero del 2022, La Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias del IESS Imbabura, niega mi impugnación y ratifica la Resolución Administrativa Nro. IESS-CNV-INF.IMP-2021-227-SI del 15 de diciembre del 2021, basado en el informe médico, emitido por el Comité Nacional Valuador CNV-INF.IMP-2021-227-SI, del 15 de diciembre del 2021, que en ningún momento fue puesto en conocimiento de la parte recurrente y que hace referencia a un hecho que no fue parte de la fundamentación del Comité de Valuador Nacional Sala 1, al aseverar, contingencias con secuelas motoras leves en su hemicuerpo izquierdo.

**3.6.** Es necesario que este proceso administrativo hasta el momento ha tenido un retardo de un año, aproximadamente, durante dicho tiempo he ido depositando los aportes al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, cuyos pagos los hago con el apoyo de mi esposa Sr. Garcia Aguilar Bolivia Emerita, que tiene 66 años de edad y posee varias enfermedades, en la que consta enfermedad catastrófica."

**4. Derechos que han sido vulnerados.**

**“4.1. DERECHO A LA SALUD.** El preámbulo de la constitución de la Organización Mundial de la Salud, determina, el goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social. Estableciendo además que los gobiernos tienen la responsabilidad de la salud de su población, adaptando por consiguiente medidas sanitarias y sociales adecuadas, enfatizando que este derecho tiene varios elementos interrelacionados como son la disponibilidad, la accesibilidad, la aceptabilidad y la calidad.

Es necesario establecer que el derecho constitucional <sup>(2)</sup>, considerado como un elemento indiscutible para el desarrollo de los pueblos, el mismo que tiene que ser sin discriminación<sup>(3)</sup>. A la vez siendo el Instituto Ecuatoriano De Seguridad Social a través de sus dispensarios y hospitales el de cubrir el campo de salud de sus afiliados y jubilados

Este derecho se ve violentado al negarme la jubilación por invalidez, utilizando como fundamentación, elementos como: sin embargo, enfatiza que previo a su solicitud no constan consultas de seguimiento y control por fisioterapia, neurología, ni neuropsicología, de modo que no da continuidad al trámite al no contar con el debido sustento, con esta evidencia se niega la solicitud por carecer de argumentos médicos sólidos que evidencien incapacidad para la labor que realizara, y otra argumentación que no consta en la fundamentación del Comité Nacional Valuador que es: consecuencia con secuela motoras leves, que aunque tiene un carácter irreversible, no le ha impedido desempeñarse laboralmente hasta la fecha; pues los mismos se contraponen a lo que señala el carnet de discapacidad y, a la realidad, pues he acudido en forma continua al Dispensario Médico del IESS de Nueva Laja, donde consta mi historia clínica. Sin haber fundamentado las circunstancias actuales del señor LICIDAS MESIAS VILLENA SANCHEZ, que como consta en el carnet de discapacidad este tiene una discapacidad física del 75% muy grave, sin hacer un análisis sobre la discapacidad referida.

La Corte Interamericana de derechos Humanos ha señalado que para garantizar este derecho se debe generar las condiciones de vida mínima compatibles con la dignidad de la persona humana y a no producir condiciones que la dificulten o impidan.

**4.2. DERECHO DE LA ATENCIÓN PRIORITARIA.** En Derechos Humanos un principio básico es que tanto las normas nacionales e internacionales, son aplicables a todas las personas sin necesidad de cualquier particularidad. Pero existen ciertos grupos de personas no se encuentran debidamente protegidas en el goce de sus derechos, ya sea por algunas circunstancias particulares de su vida, por lo que deben recibir el resguardo del Estado, con la finalidad de protegerlos de cualquier vulneración que pueda interferir con el desarrollo progresivo de sus derechos, por lo que las normas no pueden observarse de manera aislada, sino una interpretación íntegra del beneficio de la plena vigencia de los derechos, es así como lo ha determinado la Corte Constitucional en varios fallos.

Este derecho se encuentra establecido en lo que determina el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador<sup>(6)</sup>, en las que se encuentra en señor LICIDAS MESIAS VILLENA

SANCHEZ, y por su situación de vulneración no fue atendido de conformidad a su situación, por cuanto no se tomó en cuenta todos los elementos necesarios, para negar la jubilación por discapacidad, a la vez demorándose aproximadamente un año, para que la Comisión Provincial de

Prestaciones y Controversias de Imbabura, niega mi impugnación, y se ratifique la negativa de la jubilación por incapacidad, emitida por el Comité Nacional Valuador, al querer pretender

responsabilizar al señor LICIDAS MESIAS VILLENA SANCHEZ, de la atención donde el profesional Fisiatra y Neurólogo, cuando es dicha institución que tenía que efectuar el trámite para dicha derivación, sin tomar en cuenta la doble vulneración, por tener una discapacidad física del 75% y ser adulto mayor, por lo cual se ubica dentro de la categoría de las personas de grupo de personas de atención prioritaria y por tanto titular de derechos determinados en la norma constitucional.

**4.3. DERECHO A PROTECCIÓN REFORZADA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.** Nuestra Constitución de la República del Ecuador, con respecto a la Dignidad Humana, como elemento central en cuanto a derechos, tomando en cuenta el principio de progresividad<sup>71</sup>. Pero existe un grupo de personas que necesitan una protección especial por su condición, por lo que el Estado se encuentra en la obligación de garantizar que estas personas ejerzan sus derechos observando las normas constitucionales, como son la atención especializada, la rehabilitación, mayor autonomía, inclusión social, garantía en el ejercicio de los derechos.

De ahí que las instituciones del Estado están en la obligación de crear condiciones de igualdad para este grupo de personas, con la finalidad de atender las necesidades de protección y reducir los obstáculos o herramientas que limitan el pleno ejercicio de derechos de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones, cuyos ajustes o adecuaciones que no impongan una carga desproporcional e indebida, para asegurar el acceso en condiciones de igualdad.

En el presente caso el señor LICIDAS MESIAS VILLENA SANCHEZ, es una persona que actualmente tiene 65 años de edad y, viene aportando al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en forma ininterrumpida desde el noviembre del 2011 hasta la actualidad, que actualmente tiene una discapacidad de 75% muy grave, por lo que solicita la jubilación por invalidez, en enero del 2021, un año tuvieron que transcurrir, para que dicha solicitud sea negada, durante dicho tiempo siguió aportando, teniendo como perspectiva que la Jubilación es un elemento importante para tener una vida digna, en compañía de su esposa persona de la tercera edad y, con problemas de salud, poniendo trabas que no constan en normativa constitucional y que vulnera los derechos que tiene la persona con discapacidad. Así como tampoco se tomó en cuenta por parte de Estado, en este caso el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, que tiene que buscar los medios que permitan mantener una vida independiente, del señor LICIDAS MESIAS VILLENA SANCHEZ.

**4.4. DERECHO DE LAS PERSONAS ADULTOS MAYORES.** Como se considera al adulto mayor, como grupo de atención prioritaria, entre las cuales el estado, garantizara sus derechos, como son a la Jubilación Universal. El mismo que no se cumple en este proceso, sin tomar en cuenta este elemento por parte del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

**4.5. DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL.** El Estado Ecuatoriano debe garantizar los derechos económicos, sociales y culturales, en el que se incluye el régimen de la seguridad social, siendo este derecho irrenunciable, encasillándose este en los llamados derechos sociales. Pero desde la Constitución del 2008, el derecho a la seguridad social se encuentra enmarcado dentro del buen vivir, por lo que dicho este tiene una importancia para la vida digna de una persona, que busca satisfacer las necesidades básicas de la personas, teniendo como principios rectores: la solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficacia, subsidiaridad, suficiencia, transparencia y participación, siendo un deber primordial del Estado el garantizarlo.

El fin del derecho a la seguridad social, tiene como fin el proteger a las personas frente a contingencias como respuesta a una falta de ingresos económicos producidas por diversas causas, como enfermedad, maternidad, **discapacidad**, desempleo, muerte, vejez, entre otras<sup>72</sup>, cuya identidad pública encargada de esta es el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social La Corte

*Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Mueller Flores vs Perú, estableció que el derecho a la seguridad social debe asegurar a las personas una vida, salud y niveles económicos decorosos en su vejez o ante eventos que las priven de su posibilidad de trabajo, es decir en relación con eventos futuros que podría afectar el nivel y calidad de vida. Por lo que, el derecho a la seguridad social busca proteger a las personas que se vean imposibilitadas para obtener medios de subsistencia necesarios para vivir, lo que a su vez podría privarlo de su capacidad de ejercer plenamente el resto de sus derechos.*

*Siendo parte de los derechos del buen vivir, que van entrelazados los derechos de a una vida digna, a la salud, al trabajo, la seguridad social debe ser garantizada en mayor medida cuando se trata de personas con discapacidad y mucho más cuando tiene doble vulnerabilidad, como en el presente caso adulto mayor.*

*El protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR", establece que toda persona tiene derecho a la seguridad social, para que la proteja contra la contingencia, entre las que consta, de incapacidad que la imposibilidad física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. Por lo que el estado está en la obligación, de garantizar que las personas, que no puedan percibir ingresos, reciban la prestación correspondiente para que puedan ejercer sus derechos.*

*En el presenta caso, al haber negado la jubilación por invalidez, sin tomar en cuenta la edad y la discapacidad física del 75% del señor LICIDAS MESIAS VILLENA SANCHEZ, teniendo como base elementos que se contraponen a los documentos existentes.*

**4.6. DERECHO A LA INTEGRIDAD DE MI ESPOSA.** *En este punto recogeremos lo que señala la sentencia Nro. 1504-19-JP/21, en el numeral 156, página 42, en la cual señala: "La Corte Constitucional no puede dejar de observar que en ciertos casos pueden existir víctimas indirectas, pudiendo ser familiares o aquellas personas cercanas de manera inmediata a la víctima que sufran de una afectación, así la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado a los familiares como víctimas, respecto a su derecho a la integridad. Los apartes los estamos cubriendo con el apoyo de un sobrino."*

#### **Documentos presentados junto con su demanda.**

**a.-** A fs. 23 de los autos consta "**DATOS DEL ASEGURADO**", en la que consta que el señor VILLENA SÁNCHEZ LICIDAS MESIAS, tiene 121 número de imposiciones de 30 días;

**b.-** A fs. 22 de los autos consta, el "**LISTADO PRE-SOLICITUDES-ESTADO**", en la que consta que el señor VILLENA SÁNCHEZ LICIDAS MESIAS, presenta su solicitud el **2021-01-19**;

**c.-** A fs. 21 de los autos consta, el "**INFORME TÉCNICO – MEDICA DEL VOCAL DEL COMITÉ NACIONAL VALUADOR**", de fecha **17/11/2021**, en la que en su análisis dice: "**DR. ROJAS TRAVEZ ANGELO BRYAN, H. GENERAL NORTE-GYE LOS CEIBOS, PACIENTE DE 65 AÑOS, PROPIETARIO DE NEGOCIO DE MUEBLES, AFILIADO DESDE NOVIEMBRE 2011, CON ANTECEDENTES DE HIPERTENSIÓN ARTERIAL Y DIABETES MELLITUS, ENFERMEDADES CRÓNICAS SUSCEPTIBLES DE CONTROL CON ADECUADO TRATAMIENTO FARMACOLÓGICO Y MEDIDAS HIGIÉNICAS DIETÉTICAS. ADEMÁS ANTECEDENTES DE HABER PRESENTADO ENFERMEDAD CEREBROVASCULAR EN EL AÑO 2014. QUE SOLICITA JUBILACIÓN POR AFECTACIÓN COGNITIVA Y DE LA MARCHA, CON CONSULTA DE CALIFICACIÓN MEDICA EL 1RO DE MARZO 2021 EN EL QUE MEDICO CALIFICADOR MENCIONA QUE NO HAY EVIDENCIA DE SEGUIMIENTO POR NEUROLOGÍA**

NI FISIATRÍA QUE SUSTENTEN CONDICIÓN DE INCAPACIDAD. SE EVIDENCIA PRIMERA CONSULTA DE MEDICINA INTERNA EL 15 DE DICIEMBRE 2014 EN LA QUE ESPECIALISTA MENCIONA ANTECEDENTES DE ENFERMEDAD CEREBROVASCULAR 7 MESES ANTES QUE DEJA COMO SECUELAS PARESIA DE MIEMBRO INFERIOR IZQUIERDO: NO HAY EVIDENCIAS DE CONSULTAS DE NEUROLOGÍA, ÚNICA CONSULTA DE FISIATRÍA QUE SE ENCUENTRA ES DE FECHA 25 DE MAYO 2021. POSTERIOR AL INFORME DE CALIFICACIÓN MÉDICA, EN LA QUE ESPECIALISTA DESCRIBE QUE PRESENTA HEMIPARESIA IZQUIERDA CON TOMO MUSCULAR ALGO AUMENTADO. MARCHA HEMIPARETICA CON CIERTA DIFICULTAD PARA CAMINAR Y PARA SUBIR Y BAJAR GRADAS, REFLEJOS OSTEOTENDINOSOS AUMENTADOS Y CONCLUYE QUE SU CONDICIÓN ES IRREVERSIBLE. PACIENTE CON SECUELAS DE ENFERMEDAD CEREBROVASCULAR PRESENTE DESDE HACE 7 AÑOS. CON LAS CUALES SE HA DESEMPEÑADO HASTA LA ACTUALIDAD, CONDICIÓN ESTÁTICA NO PROGRESIVA”.

d.- De fs. 20 de los autos consta; el **“INFORME TÉCNICO – MEDICA DEL VOCAL DEL COMITÉ NACIONAL VALUADOR”**, suscrito electrónicamente por el Dr. **RAYDEL JORGE LEDESMA**, de fecha **17/11/2021**; el mismo que en sus conclusiones dice: **“PACIENTE DE 65 AÑOS DE EDAD, AFILIADO CON SU PROPIO RUC EN NEGOCIO DE MUEBLES DESDE NOVIEMBRE DEL 2011 CON ANTECEDENTES DE HIPERTENSIÓN ARTERIAL Y DIABETES MELLITUS TIPO 2, ENFERMEDADES DE CARÁCTER CRÓNICO, SUSCEPTIBLE DE CONTROL DE LOS SÍNTOMAS CON ADECUADO TRATAMIENTO FARMACOLÓGICO Y MEDIDAS HIGIÉNICO DIETÉTICAS, EVIDENCIÁNDOSE EN SU HISTORIA CLÍNICA CONSULTA DE CALIFICACIÓN MEDICA EL 1 DE MARZO DEL 2021 DONDE EL PROFESIONAL INDICA QUE EL AFILIADO SOLICITA LA PRESTACIÓN POR EL ANTECEDENTE DE HABER SUFRIDO UN EVENTO CEREBROVASCULAR EN EL AÑO 2014, QUE A SU DECIR LE OCASIONO DIFICULTADES PARA LA MARCHA Y TRASTORNOS COGNITIVOS. SIN EMBARGO, ENFATIZA QUE PREVIO A SU SOLICITUD NO CONSTAN CONSULTAS DE SEGUIMIENTO Y CONTROL POR FISIATRÍA, NEUROLOGÍA, NI NEUROPSICOLOGÍA, DE MODO QUE NO DA CONTINUIDAD AL TRÁMITE AL NO CONTAR CON EL DEBIDO SUSTENTO, CON ESTA EVIDENCIA SE NIEGA LA SOLICITUD POR CARECER DE ARGUMENTOS MÉDICOS SOLIDOS QUE EVIDENCIEN INCAPACIDAD PARA LA LABOR QUE REALIZARA”**;

e.- De fs. 16 A 17 de los autos consta, la **RESOLUCIÓN No. IESS-CNV-2021-9294-SI**, emitida por el **INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL.- DIRECCIÓN DEL SISTEMA DE PENSIONES.- COMITÉ NACIONAL VALUADOR. SALA 1**, de fecha 17 de noviembre del 2021; en la que en su parte resolutive indica: **“...Por estas consideraciones, esta autoridad administrativa RESUELVE NEGAR la solicitud de jubilación por invalidez de la señora VILLENA SÁNCHEZ LICIDAS MESIAS...”**;

f.- A fs. 15 de los autos consta la **notificación** realizada por Paola Vélez García, Asist. S1 Comité Nacional Valuador Dirección Sistemas de pensiones IESS-Quito, de fecha 19 de noviembre del 2021 14:10, al correo villenalicidas1955@gmail.com.

**QUINTO.- ANALISIS JURIDICO DEL CASO.-** En el presente caso que nos ocupa podemos evidenciar lo siguiente:

I.- Los artículos 1, numeral 1 del Art. 3, numeral 1, 2 del Art. 11, 14, 32, 33, 37, 38, 39, 47 y 50, de la Constitución de la República del Ecuador, establecen, varios deberes, derechos y garantías para las personas nacionales y extranjeras, tales como tener los mismos derechos y deberes que los ecuatoriano, a no ser discriminados por su estado de salud, tener derechos a la seguridad social, la misma que permite la atención de las necesidades individuales y colectivas; el derecho de las personas con discapacidades y enfermedades catastróficas; en si, a la no exclusión de los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, velando de esta forma la integridad



personal de las personas que habitamos en el Estado Ecuatoriano; derechos éste que subsume a otros derechos constitucional, como es el trabajo, educación, vivienda, la atención gratuita y especializada de salud, etc.; es decir al buen vivir "SumaK Kawsay".

II.- El inciso segundo del Art. 424 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe: "La constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.". Las negrillas y lo subrayado es mío.

III.- Dentro de los Tratados y convenios firmados por el Estado Ecuatoriano tenemos, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, cunado en su numeral 1 del Art. 25 dice: "**Artículo 25.- 1.** Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad."; Las negrillas y lo subrayado es mío.

IV.- La **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**, en su Art. XI, manifiesta: "Artículo XI. Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad.". Las negrillas y lo subrayado es mío.

V.- El **Reglamento para la calificación, determinación y revisión de la jubilación por invalidez y del subsidio transitorio por incapacidad; y las reformas al reglamento orgánico funcional del instituto ecuatoriano de seguridad social**, dice:

**"Art. 2.- De los objetivos.-** El presente Reglamento tiene por objeto:

a) *Calificar, determinar y dictaminar la jubilación por invalidez y el subsidio transitorio por incapacidad, bajo un procedimiento claro y ágil que permita optimizar los recursos y la entrega de prestaciones oportunas.*"

**"Art. 3.- Definiciones.-** Para la aplicación del presente Reglamento se considerará el siguiente glosario:

**Incapacidad laboral.-** (invalidez para el Seguro General de Invalidez, Vejez y Muerte) Situación de enfermedad común o general que impida a una persona de manera transitoria o definitiva, realizar actividades profesionales u ocupacionales."

**"Art. 4.- De la creación del Comité Nacional Valuador.-** Créase el Comité Nacional Valuador con competencia en todo el territorio ecuatoriano, mismo que actuará a través de las salas que fueren necesarias, encargadas de estudiar, revisar, calificar, determinar y dictaminar los casos de jubilación por invalidez y de subsidio transitorio por incapacidad del Seguro General de Invalidez, Vejez y Muerte; jubilación por invalidez del Seguro Social Campesino; e incapacidad permanente total o permanente absoluta de los trabajadores no remunerados del hogar."

**"Art. 5.- De la competencia de las salas del Comité Nacional Valuador.-** Las salas del Comité Nacional Valuador resolverán los siguientes casos:

*a) Solicitud de jubilación por invalidez de afiliados activos;”.*

**“Art. 13.-** *De la solicitud de calificación de subsidio transitorio por incapacidad, y jubilación por invalidez.- Las solicitudes de subsidio transitorio por incapacidad, y jubilación por invalidez deberán seguir el siguiente trámite:*

**1.** *Para acceder al subsidio transitorio por incapacidad o jubilación por invalidez, el solicitante deberá ingresar a la página web [www.iesg.gob.ec](http://www.iesg.gob.ec), luego de haber cumplido con los requisitos establecidos llenará la solicitud. No se aceptará ninguna solicitud que no sea ingresada a través del portal web institucional.*

*El afiliado deberá ingresar como archivo adjunto un certificado de la actividad laboral que desempeñe, suscrito por su actual empleador, de ser aplicable, Este certificado deberá ingresarse hasta antes del sorteo realizado por el Médico Calificador, de no realizarlo, el trámite no será conocido por el Comité Nacional Valuador.*

*Llenada la solicitud se generará automáticamente una cita médica con el Médico Calificador de Incapacidad (MCI), siempre y cuando el afiliado reúna los requisitos contemplados en la Ley de Seguridad Social en cuanto a los aportes y la edad en el caso que fuere aplicable. De contar con exámenes previos particulares deberá portarlos al momento de su cita. Por una sola ocasión el afiliado podrá re agendar una nueva consulta con el MCI, de no presentarse, el caso será archivado, pudiendo ingresar una nueva solicitud.*

*Se generará la cita con el MCI siempre que el peticionario, ante otro seguro del instituto, no se encuentre aplicando y/o percibiendo una prestación o beneficio por la misma contingencia, caso contrario se archivará la solicitud.*

**2.** *El médico calificador de incapacidad revisará el estado de salud del paciente, elaborará la historia clínica o la analizará y actualizará, para efectos de la concesión de la prestación de subsidio transitorio por incapacidad y de la jubilación por invalidez del Seguro General de Invalidez, Vejez y Muerte, se considerará las enfermedades comunes o generales que cumplan con los siguientes criterios:*

*Que sea una enfermedad de curso crónico;*

*Que haya recibido tratamiento previamente y no obstante de este haya quedado una secuela o falta de respuesta al tratamiento;*

*Que sea incapacitante para su actividad fundamental de su ocupación o profesión habitual;*

*Que no sea ocasionado o como consecuencia del trabajo u originado por la actividad laboral que realiza o por un accidente de trabajo;*

*Que no sea una condición congénita o hereditaria con la que ha venido desempeñándose laboralmente, siempre y cuando dicha condición le permita continuar ejerciendo una actividad o labor;*

*Que no haya sido calificada para poder percibir pensión de jubilación por discapacidad; y. Que no sea un proceso degenerativo por la edad.*

*Se concluirán los casos cuando el médico no encuentre los criterios de inclusión para calificar el subsidio transitorio por incapacidad, la readaptación del puesto de trabajo o la invalidez, para lo cual emitirá el criterio médico pertinente.*

*En el caso de que el médico encuentre indicios de que la enfermedad sea ocasionada por enfermedad profesional o accidente de trabajo, remitirá el caso con el expediente integro al Director del Seguro General de Riesgos de Trabajo, evento en el cual se suspenderá el trámite hasta la resolución de éste.*

*Cuando se encuentren indicios de calificación de subsidio transitorio por incapacidad y jubilación por invalidez, el MCI requerirá la revisión del médico especialista, para lo cual procederá con la generación de la consulta y exámenes de especialidad.*

**3.** *El afiliado, de manera obligatoria, deberá acudir a la consulta y a los exámenes de especialidad que le fueren solicitados, caso contrario regresará el trámite al MCI quien por única vez podrá re agendar una nueva consulta y/o exámenes de especialidad, de no presentarse, el caso será archivado, pudiendo ingresar una nueva solicitud.*

*Será responsabilidad del médico especialista ingresar la información en el sistema médico.*

**4.** *El médico especialista realizará la valoración pertinente y elaborará un informe que se registrará en el sistema médico correspondiente y que contendrá;*

*Examen físico integral*

*Diagnóstico principal y secundario;*

*Susceptibilidad de tratamiento;*

*Respuesta al tratamiento;*

*Estadio de la enfermedad;*

*Pronóstico; y,*

*Transcripción de la conclusión del examen médico que sustente el diagnóstico, cuando se tratara de exámenes provenientes de médicos o instituciones de salud particulares.*

*El médico especialista no incluirá valores porcentuales de invalidez, en el contenido de su informe.*

**5.** *Una vez concluida la revisión de los médicos especialistas, el médico calificador revisará y analizará el informe del especialista cargado en el sistema médico utilizado por la institución y elaborará, en la herramienta informática, su informe final que contendrá:*

*Consolidación de los informes médicos de los especialistas; Diagnóstico principal de presunción de incapacidad de existir; y, Recomendación.”.*

**VI.- El derecho a la Salud.**

Según la Organización Mundial de la **Salud** (OMS), a la salud lo define de la siguiente manera: "la **salud** es un estado completo de bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades."

Conocido es por todos la **importancia** de la **salud** y el bienestar. Los hábitos saludables son todas aquellas conductas **que** tenemos interiorizadas como propias en nuestra vida cotidiana y **que** inciden positivamente en nuestro bienestar físico, mental y social.

La salud es uno de los elementos más relevantes para el desarrollo de una vida larga y cualitativa. En este sentido, la importancia de la salud reside en permitir que el organismo de una persona, o de un animal, mantenga buenos estándares de funcionamiento y pueda así realizar las diferentes actividades que están en su rutina diaria. La salud es un fenómeno que se logra a partir de un sinfín de acciones y que puede mantenerse por mucho tiempo o perderse debido a diversas razones. La salud es algo que se puede recuperar también pero muchas veces puede costar lograrlo. Cuando hablamos de importancia de la salud estaremos entonces refiriéndonos al valor que la salud tiene para que una persona pueda llevar una buena calidad de vida en todos sus diversos aspectos.

En este punto, cabe mencionar que la disponibilidad no implica solo que los usuarios puedan obtener el servicio de salud como tal, sino que este sea otorgado de forma oportuna y apropiada, más aún cuando de aquella disponibilidad depende la vida de una persona

#### **VII.- El derecho al Debido proceso.**

La Corte Constitucional en la sentencia No. Sentencia No. 363-15-EP/21, CASO No. 363-15-EP; en su numeral 65, ha manifestado que:

*"65. La Corte Constitucional ha sostenido que el derecho al debido proceso comprende aquel universo de garantías mínimas que deben observarse en la tramitación de todos los procesos donde se determinen derechos y obligaciones para las personas. Así las cosas, la CRE en su artículo 76.7. I., ha incluido dentro del espectro tuitivo del debido proceso al derecho a la motivación, a través del cual, las decisiones adoptadas por los poderes públicos deben enunciar las normas o principios jurídicos en que se fundan, enunciar los hechos del caso y explicar la pertinencia de la aplicación de las*

*normas a los antecedentes de hecho.<sup>20</sup> En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado que "los supuestos que componen este derecho, entre otros, son: i) enunciación de normativa o principios; ii) explicación de su pertinencia entre normas y relación con los hechos".<sup>21.</sup>*

En el presente caso que nos ocupa, el médico Valuador, indican que: "...NO HAY EVIDENCIA DE SEGUIMIENTO POR NEUROLOGÍA NI FISIATRÍA QUE SUSTENTEN CONDICIÓN DE INCAPACIDAD...NO CONSTA CONSULTA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL POR FISIATRÍA, NEUROLOGÍA, NI NEUROPSICOLOGÍA..."; no indican el por qué no hay esas consultas; es decir no existe las razones debidamente fundamentadas de la carencia de las mismas, cuando la aseguradora debía de dotar de este tipo de especialidad para con su asegurado; y, si es que no hicieron, los fundamentos de derecho por los cuales no lo hicieron, cosa que no existe en el presente caso. El solo señalar que no hay ese tipo de control, no justifica en nada por parte del médico Calificador de la incapacidad; puesto que el MCI debía haber requerido la revisión del médico especialista, conforme a una generación de consultas y exámenes de especialidad, cosa que no existe en el presente proceso.